

Panamá, 24 de septiembre de 2025
Nota C-255-25

Licenciado Sotelo:

Ref.: Si la autorización del gasto que realiza la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social debe realizarse antes o después que se haya adjudicado el acto público.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, en atención a la nota No.1,035-2025, recibida el 10 de septiembre del año en curso, por medio de la cual nos formulan una interrogante, relacionada con la autorización del gasto que realiza la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, debe realizarse antes o después que se haya adjudicado el acto público.

Iniciamos el análisis solicitado, con la revisión de la Carta Política, que en su artículo 18, concordante con el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, del Procedimiento Administrativo General, consagran el **principio de estricta legalidad** *-que profesa el ejercicio de los poderes públicos con apego a lo expresamente permitido en el derecho positivo-*; en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

Establecido lo anterior, tal como lo indica en su escrito petitorio, con la expedición de la Ley 462 de 2025, se modifica el artículo 28 de la Ley 51 de 2025, en lo que respecta a su consulta el numeral 18, donde se dividen actualmente en los numerales 17 y 18, dentro de las facultades como son:

*“**Artículo 28.** Facultades y deberes de la Junta Directiva. Son facultades y deberes de la Junta Directiva:*

1. Expedir su reglamento interno...

...

17. Autorizar los gastos que excedan quinientos mil balboas (B/.500 000.00), previa adjudicación o convenio, para la adquisición de obras, bienes y servicios que no estén contemplados en el siguiente numeral.

Licenciado
RICARDO SOTELO
Presidente de la Junta Directiva
de la Caja del Seguro Social
Ciudad.

18. Autorizar...

18. Autorizar los gastos que excedan de un millón de balboas (B/.1 000 000.00), previa adjudicación o convenio, para la adquisición de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos, los que regirán conforme a la ley vigente que regula la materia”.

Se desprende con meridiana claridad, que los numerales anteriormente citados de la precitada ley, establecen con claridad expresa, el momento exacto que la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social está facultada para autorizar los gastos por las cuantías señaladas, así como la adquisición de determinados bienes, servicios, medicamentos y otros productos relacionados a la salud humana, que es posterior a que se haya adjudicado el acto público.

En este sentido, y en consonancia con los ya mencionados artículos 18 de la Constitución Política de Panamá y 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, los cuales consagran el **principio de estricta legalidad**, en cuanto a que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita; los artículos 9 y 10 del Código Civil, establecen los principios para la interpretación de las leyes, indicando que si el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor literal para consultar su espíritu, así como también las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de dichas palabras, a menos que el legislador las haya definido expresamente para una materia específica. En este caso, se les debe dar el significado legal.

Por lo que debe de entenderse que las frases de los precitados numerales 17 y 18 del artículo 28 de la Ley 51 de 2005 “ (...), **previa adjudicación o convenio**, para la adquisición (...), fueron utilizadas por el legislador para referirse a que no se pueden aprobar gastos mayores a esos montos sin antes haber concluido un proceso de adjudicación o convenio.

De darse otros actos públicos no contemplados en los supuestos de los numerales 17 y 18 del artículo 28 de la Ley 51 de 2005, modificado por la Ley 462 del 2025, en cumplimiento con el principio de estricta legalidad, coincidimos con el criterio jurídico de la oficina de asesoría legal de la Junta Directiva, en donde señalan que se deberá aplicar la normativa correspondiente y en apego a lo establecido en la Ley 22 de 2006, como es el caso de la autorización del gasto que correspondan a procedimientos excepcionales de contratación, por parte de otros organismos del Estado, como son la Dirección de Contratación Pública, Consejo Económico Nacional o el Consejo de Gabinete.

De esta manera damos respuesta a su consulta, manifestándoles que esta opinión no reviste un carácter vinculante por parte de esta Procuraduría, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/osp
C-230-25